



Expediente No. 2021-154

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

28 JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, seguido por FERNANDO ANTONIO PEREZ PACHECO, ALBERTO JOSE BARBOSA ORTEGA, JORGE MIGUEL FREJA CALDERA, JAIRO ALFONSO BLANCO VILORIA y JAIME ALBERTO CUELLO DE LA HOZ en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., informándole que se encuentra pendiente calificar los escritos de contestación de la demanda, allegados por las demandadas. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

28 JUNIO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que las entidades demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, LA NACION- FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA y la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, fueron notificadas de la admisión de la demanda conforme lo establece el CPT y SS en fecha 25 de noviembre de 2021, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de sus respectivas direcciones electrónicas.

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la demandada LA NACION- FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo prescrito en la Ley, razón por la cual se procederá a tener por contestada la demanda respecto a estas entidades; no obstante, el escrito de contestación efectuado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, no reúne los requisitos de los artículos 31 y 33 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación dentro del Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



término de cinco (5) días hábiles siguientes, con el objeto de que se subsanen las deficiencias, so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en la Ley.

1. Con relación a la solicitud de la demandada

La demandada, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, solicita que obligatoriamente debe excluirse de la demanda y mantenerse al sujeto pasivo de la acción exclusivamente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, con fundamento en el Decreto 042 de 2020, expedido el 16 de enero de 2020.

2

Es necesario indicar que, si bien la Nación asumió parte del pasivo pensional de la llamada a juicio Electricaribe S.A. E.S.P., para ésta actualmente no se ha configurado la extinción, la fusión o la escisión; pues, lo cierto es que, por mandato legal se creó un traslado de competencia o de obligaciones.

Lo cual no impone o da lugar a declarar que la empresa que actualmente se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad a lo resuelto a través de la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, deba reemplazarse dentro del asunto de marras y en su lugar vincular únicamente a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que asuma la defensa judicial de los procesos declarativos en contra de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P.

O, en otras palabras, la situación jurídica actual de la llamada a juicio no deja ver una desaparición de la entidad, por el contrario, la misma legislación que creó el FONECA e indicó que los fondos se administrarían a través de la recurrente, también asignó competencias específicas para Electricaribe S.A. E.S.P., como la continuidad en la defensa judicial y el pago de obligaciones de cuentas por cobrar presentadas por el fondo.

Adicional a ello, la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 en su numeral F, consagró la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.

Elo, permite establecer que actualmente, la llamada a juicio se encuentra en un proceso liquidatorio, con la finalidad de: i) la disolución de la empresa ii) la exigibilidad de todas las obligaciones de la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



demandada, iii) la formación de la masa de bienes, y iv) el cumplimiento de pago de obligaciones adquiridas, en donde se la misma resolución, advierte a todos los interesados que, el pago de las sentencias condenatorias, así como cualquier otra obligación de la demandada se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

3

Lo anterior, deja ver a todas luces que, la demandada es una persona jurídica existente, con asignaciones específicamente contempladas por mandato legal, entre ella su defensa judicial, y que atraviesa un proceso liquidatorio que implica como se dijo, también la graduación y pago de acreencias, y que a pesar de tener un plazo establecido para la finalización del mismo lo cierto es que este aún no se agota ni la entidad demandada ha desaparecido del ordenamiento jurídico; por lo que puede indicarse, que la parte pasiva Electricaribe S.A. E.S.P., aun cuenta con la capacidad para comparecer dentro de los procesos judiciales, pues tal requisito procesal, no fue suprimido ni por la ley 1955 de 2019, ni por el Decreto 042 de 2020, ni tampoco por el inicio del proceso liquidatorio a través de la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021.

En ese sentido, no se accederá a lo solicitado por la parte demandada y se ordenará a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, que proceda a enmendar los yerros cometidos con la contestación de la demanda tal como lo dispone el artículo 31 del C.P.T y SS, así:

2. De la inadmisión de la contestación de la demanda:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Respecto a las deficiencia de la contestación de la demanda, es del caso indicar que, la memorialista no hizo un pronunciamiento expreso e individualizado de los hechos y pretensiones de la demanda, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



por lo tanto, se ordenará que se subsanen dichas falencias, so pena, de imponer las sanciones previstas en la ley. Adicionalmente, deberá aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial las hojas de vida y/o expedientes administrativos de los señores FERNANDO ANTONIO PEREZ PACHECO, ALBERTO JOSE BARBOSA ORTEGA, JORGE MIGUEL FREJA CALDERA, JAIRO ALFONSO BLANCO VILORIA y JAIME ALBERTO CUELLO DE LA HOZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 7.463.401, 7.433.989, 7.482.276, 3.768.531 y 7.441.601, respectivamente, conforme se requirió en el auto de fecha 25 de octubre de 2021.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra., NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 34.326.964 y tarjeta profesional número 188.124 del CS de la J, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.695 y portadora de la Tarjeta Profesional número 225.743 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderada general de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, conforme a la escritura pública No. 7635 del 19 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dres. GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA, quien se identifica con C.C.9'654.817 y T.P. 153.493 del C.S de la J., MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA quien se identifica con C.C 46.660.064 y T.P. 51.678 del C.S. de la J. y a la Dra. ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS quien se identifica con C.C 36.622.071 y T.P. 76.845 del C. S. de la J, como apoderados sustitutos de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. IVÁN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, quien se identifica con la C.C No 8691935 y Tarjeta Profesional No Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



34785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, para los fines y efectos del poder conferido y anexo al expediente.

QUINTO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

5

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

OCTAVO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, a través de apoderado judicial, , de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 29 JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25
IBR